

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- No. 11001333603320170019200

DEMANDANTES: JOSÉ ÁLVARO DÍAZ FUENTES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0315

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra la segunda parte del auto proferido el 16 de mayo de 2022 en cuanto negó la corrección de la sentencia de primera instancia solicitada por dicho extremo procesal.

Cabe recordar que la citada providencia también dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Subsección "C") en sentencia de segunda instancia del 11 de agosto de 2021 y corregida el 2 de marzo de 2022, mediante la cual CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 13 de mayo de 2020, decisión que no fue objeto del recurso de reposición.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el 16 de mayo de 2022 y notificado por estado el día hábil siguiente, 17 de mayo de 2022, luego, el término para impugnar su decisión fenecía el día 20 de mayo de 2022¹. Significa que el recurso interpuesto en este mismo último día, mes y año², fue radicado en término.

II. Argumentos del recurrente

La apoderada de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque, y en su lugar la demanda de la referencia sea conocida por esta judicatura, con fundamento en lo siguiente:

(...)

Sustento mi inconformidad en el hecho de que no pretendo que su despacho modifique la sentencia, pues sé que la misma no es revocable, ni reformable por el juez que la profirió, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P., sin embargo, el artículo 2861 ibídem permite que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético u omisión o cambio de palabras o alteración de estas que esté contenida en la parte resolutive o influya en ella "puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto" (destaco)

En el caso que nos ocupa se incurrió en un cambio o alteración de palabras, tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la sentencia de primera instancia, pues se trastocó en esta el orden de los apellidos de la persona cuyo fallecimiento dio lugar a que se hiciera uso del presente medio de control. Luego, usted sí tiene competencia para realizar la corrección que le solicito en mi memorial en comento con relación a su sentencia, razón por la cual le pido hacer uso de ella para corregir el par de yerros que en él menciono, de lo contrario, el ad quem no habría dejado esa decisión en sus manos cuando afirmó en su proveído del 02 de marzo de 2022:

"Finalmente, el apoderado de la parte activa, hace alusión a aspectos de corrección del nombre del fallecido FREDDY DÍAZ GRACÍA (sic), los cuales se advierte de forma anticipada, que, por tratarse de providencia de primera instancia, será dicho operador judicial el encargado de adoptar decisión al respecto." (cfr. el último párrafo del punto 2.5, página 2, del auto datado 02 de marzo de 2022, mediante el cual corrige la sentencia que profirió el 11 de agosto de 2021. El destacado es del suscrito)".

III. Consideraciones

En el caso de autos es necesario precisar lo siguiente:

¹ En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

² Anotación registrada en las actuaciones del proceso del Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, en el portal web oficial de esta entidad.

- Mediante sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió:

“PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la NACION — MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a la parte demandante **por la muerte del señor Freddy García Díaz** de conformidad con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA —EJERCITO NACIONAL, a pagar las siguientes indemnizaciones:

2.1. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor JOSÉ ALVARO DÍAZ FUENTES- padre de la Víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.2. Por concepto de perjuicios R favor de la señora ANDREA DIAZ HERRERA hermana de la Víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.3. Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora ADA MICHEL DIAZ HERRERA- de la Víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.,

2.4. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor BRAYAN STIVEN DIAZ HERRERA- hermano de la Víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana. a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.5. Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora BARBARA FUENTES DE DIAZ- Abuela de la Víctima, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Sin condena en costas.
(..)”

- Contra la anterior decisión la entidad demandada formuló **recurso de apelación** el cual fue resuelto mediante **sentencia proferida el 11 de agosto de 2021** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección “C” en la cual se resolvió:

“PRIMERO: Confírmese la sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.
(..)”

- El 26 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte actora solicitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección "C" lo siguiente:

*"En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. les solicito **corregir su sentencia** datada 11 de agosto de 2021, notificada a través de correo electrónico del 22 de los corrientes, en cuanto al nombre de uno de los demandantes y el de la persona cuyo fallecimiento dio lugar al presente medio de control:*

1. EL NOMBRE DEL DEMANDANTE BRAYAN STIVEN DIAZ HERRERA:

*Su nombre quedó escrito en el punto 6.5.1.2 de la sentencia (página 17 de 24 de esta, primera fila del cuadro) como Brayan Estiven (incorrecto) Díaz Herrera en vez de Brayan Stiven (**correcto**) Díaz Herrera, es decir, a su segundo nombre se le antepuso una ese.*

2. EL NOMBRE DEL FALLECIDO FREDDY DIAZ GARCIA:

2.1. En la sentencia de primera instancia se trastocó el orden de sus apellidos en dos ocasiones: en el punto "3. Régimen de responsabilidad aplicable" (página 9 de 34 de dicho proveído) y en el ordinal primero de la parte resolutive (página 32 de 34 ibídem), pues se aludió a él como Freddy García Díaz (incorrecto), pese a que es Freddy Díaz García (correcto), tal como se puede corroborar con sus registros civiles de nacimiento y defunción, respectivamente, visibles a folios 2 y 3 del cuaderno N° 2, y conforme lo puse de presente en el punto 14 de los alegatos de conclusión de segunda instancia.

2.2. En la sentencia de segunda instancia se aludió al nombre de él como Fredy (incorrecto) en nueve ocasiones en vez de **Freddy (correcto) y en doce ocasiones se hizo alusión a su segundo apellido como Gracia (incorrecto) en vez de García (correcto), tal como se puede apreciar en las páginas: 2 (en dos ocasiones), 3 (en dos ocasiones), 5, 9, 10 (en dos ocasiones), 15, 17, 20 (en dos ocasiones), 21 (en dos ocasiones), 22 (en dos ocasiones) y 23, respectivamente, de este último proveído.**

Lo anterior, con el propósito de evitar equívocos e inconvenientes al momento de solicitar el pago de las condenas proferidas en este proceso."

- A través del proveído dictado el 2 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección "C" resolvió:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 11 de agosto de 2021, por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de precisar que:

*El nombre correcto de uno de los demandantes que integran la parte activa es **BRAYAN STIVEN DIAZ HERRERA**, no el BRAYAN ESTIVEN DIAZ HERRERA, como erróneamente se invocó en el acápite "Pruebas -numeral 6.5.1.2)*

SEGUNDO: CORREGIR la sentencia proferida el 11 de agosto de 2021, por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de precisar que:

*El nombre correcto de la víctima directa es **FREDDY DÍAZ GARCÍA**, no el **FREDY DÍAZ GRACÍA**, como erróneamente se invocó en varios apartes de la referida sentencia.”*

- Devuelto el expediente a este Juzgado, el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 13 de mayo de 2020 solicitó la corrección frente a la sentencia emitida por esta instancia en los siguientes términos:

“Habiendo regresado a la primera instancia el expediente del proceso de la referencia, luego de haberse desatado el recurso de apelación contra su sentencia datada 13 de mayo de 2020, comedidamente le solicito corregir en esta el nombre de la persona cuyo fallecimiento dio lugar a la presente reparación directa, así:

- 1. Punto “3. Régimen de responsabilidad aplicable” (página 9 de 34).*
- 2. Ordinal primero de la parte resolutive (página 32 de 34).*

*Lo anterior por cuanto en esas dos partes de su sentencia se aludió a esa persona como Freddy **García Díaz (incorrecto)**, pese a que es Freddy **Díaz García (correcto)**, tal como se puede corroborar con sus registros civiles de nacimiento y defunción, respectivamente, visibles a folios 2 y 3 del cuaderno N° 2.”*

- Frente a lo anterior, este Despacho en el auto impugnado proferido el 16 de mayo de 2022, dispuso:

“(…) habiendo sido objeto de corrección por parte de esa instancia [Tribunal Administrativo de Cundinamarca], incluye la sentencia proferida el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera y éste Despacho no tiene competencia alguna, para modificar la decisión adoptadas, sino le corresponde únicamente decidir y cumplir lo ordenado por el Superior.

Habiendo sido objeto de recurso de apelación la sentencia del 13 de mayo de 2020, se perdió competencia para cualquier pronunciamiento adicional al adoptado en este auto, por medio del cual se obedece y cumple la decisión adoptada en providencia del 11 de agosto de 2021 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C” y corregida con fecha 2 de marzo de 2022.

- Inconforme con la citada decisión, el apoderado de la parte actora en el **recurso de reposición** objeto del pronunciamiento puso de presente el siguiente aparte expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección “C” en el auto dictado el 2 de marzo de 2022 que dispuso la corrección de la sentencia de segunda instancia:

*“Finalmente, el apoderado de la parte activa, hace alusión a aspectos de corrección del nombre del fallecido **FREDDY DÍAZ GRACÍA (sic)**, los cuales se advierte de forma anticipada, que, **por tratarse de providencia de primera instancia, será dicho operador judicial el encargado de adoptar decisión al respecto.**” (cfr. el último párrafo del punto 2.5, página 2, del auto datado 02 de marzo de 2022, mediante el cual corrige la sentencia que profirió el 11 de agosto de 2021. El destacado es del suscrito).”*

Con fundamento en lo cual argumentó que este Despacho **sí tiene competencia** para realizar la corrección solicitada por el extremo activo en relación con la sentencia de primera instancia, razón por la cual insistió en la necesidad de corregir el par de yerros mencionados en su escrito, pues afirma que *“de lo contrario, el ad quem no habría dejado esa decisión en sus manos”* como lo indicó en el proveído de 2 de marzo de 2022:

Para resolver, el Despacho considera:

En efecto, como lo aduce el apoderado de la parte actora en la sentencia de primera instancia en la parte considerativa, acápite *“3. Régimen de responsabilidad aplicable”* (página 9 de 34) y en la parte resolutive en el numeral primero (página 32 de 34) quedaron intercambiados los apellidos de la víctima directa fallecida frente a quien se declaró la responsable a la NACION —MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL.

Posteriormente, la sentencia de segunda instancia confirmó en su integridad el fallo dictado por este Juzgado, de manera que no efectuó modificaciones a la parte resolutive del fallo de primera instancia dictado por este Despacho.

No obstante, a solicitud del apoderado de la parte actora, el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección “C” fue corregido mediante el auto emitido el 2 de marzo de 2022 en el siguiente sentido: **i) el nombre correcto de uno de los demandantes que integran la parte activa indicando que es **BRAYAN STIVEN DÍAZ HERRERA**, no BRAYAN ESTIVEN DIAZ HERRERA, como erróneamente se invocó en el acápite *“Pruebas -numeral 6.5.1.2.”*; y ii) el nombre correcto de la víctima directa refiriendo que corresponde a **FREDDY DÍAZ GARCÍA**, no a FREDY DÍAZ GRACÍA, como erróneamente se invocó en varios apartes del fallo.**

En este contexto es preciso señalar que este Despacho una vez emitió la sentencia y es enviada al superior pierde la competencia para emitir pronunciamientos adicionales frente a su contenido, y frente al fallo de segunda le corresponde acatar lo ordenado por el superior a menos que la providencia contenga una orden material y procesalmente imposible de cumplir.

De ahí que en la providencia impugnada se dispuso obedecer y cumplir la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección "C" junto con la providencia que la corrigió, esta última donde quedó consignado con exactitud el nombre de la víctima directa dentro del presente asunto, por lo que este Despacho consideró que dicha corrección del nombre incluye la sentencia proferida el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera.

No obstante lo anterior, como lo señala el apoderado de la parte actora en su recurso, en el auto de corrección emitido el 2 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección "C" al relatar los antecedentes de la actuación se refirió al escrito que aquél presentó en relación con el error presentado en el orden de los apellidos de la víctima directa indicó expresamente:

“Finalmente, el apoderado de la parte activa, hace alusión a aspectos de corrección del nombre del fallecido FREDDY DÍAZ GRACÍA (sic), los cuales se advierte de forma anticipada, que, por tratarse de providencia de primera instancia, será dicho operador judicial el encargado de adoptar decisión al respecto.” (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, podría entenderse que el Tribunal habilitó a este Juzgado a resolver sobre la corrección de la sentencia de primera instancia, determinación que aun cuando no quedó consignada en la parte resolutoria del citado auto, como se indicó, fue adoptada en forma anticipada dentro de dicho proveído, razón por la cual será acatada por este Despacho bajo la precisión de que por regla general, una vez dictada la sentencia de primera instancia frente a la cual se formuló recurso de apelación, el *a quo* pierde competencia para emitir pronunciamiento, sin embargo en este particular asunto, el superior fue quien facultó a este Juzgado para resolver puntualmente la corrección solicitada por la parte actora, por consiguiente, se repondrá el auto proferido el 16 de mayo de 2022 en cuanto a la decisión de negar la corrección de la sentencia de primera instancia solicitada por la parte actora, en su lugar, se procede a resolver dicha petición en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará corregir la sentencia de primera instancia en la parte considerativa, acápite *“3. Régimen de responsabilidad aplicable”* (página 9 de 34) y en la parte resolutoria en el numeral primero (página 32 de 34) en cuanto al nombre de la víctima directa, pues por error involuntario se dijo que era FREDDY GARCÍA DÍAZ, cuando en

cambio de señalarse **con el nombre de FREDDY DÍAZ GARCÍA**, tal como se puede corroborar con sus registros civiles de nacimiento y defunción, respectivamente, visibles a folios 2 y 3 del cuaderno 2 del expediente físico.

En este sentido el despacho corregirá de la parte considerativa el referido error contenido en el acápite “3. Régimen de responsabilidad aplicable” y en la parte resolutive en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la segunda parte del auto proferido el 16 de mayo de 2022 en cuanto negó la corrección de la sentencia de primera instancia solicitada por el extremo demandante. En su lugar, se dispone:

1.1. Conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección “C” en el auto 2 de marzo de 2022 (parte final numeral 2.5. del capítulo “ANTECEDENTES FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN”) **CORREGIR**³ la sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá de la siguiente manera:

a) CORREGIR el primer párrafo del acápite “3. Régimen de responsabilidad aplicable” de la sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá en sentido de que la persona que se menciona allí como fallecida responde al nombre de **FREDDY DÍAZ GARCÍA**.

b) CORREGIR el numeral **primero** de la parte resolutive de sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

“PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la NACION — MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios

³ Auto de corrección emitido el 2 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección “C” quien al señalar los antecedentes de la actuación indicó expresamente: **“Finalmente, el apoderado de la parte activa, hace alusión a aspectos de corrección del nombre del fallecido FREDDY DÍAZ GRACÍA (sic), los cuales se advierte de forma anticipada, que, por tratarse de providencia de primera instancia, será dicho operador judicial el encargado de adoptar decisión al respecto.”** (Negrilla fuera de texto).

*causados a la parte demandante **por la muerte del señor FREDDY DÍAZ GARCÍA** de conformidad con lo explicado en precedencia.”*

1.2. Para todos los efectos legales el presente proveído hace parte integral de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp5, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:
ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|--|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁹Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

osonofre@hotmail.com

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 29 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883636b40494720f347e55aea793712b4e898ee89b89c82858bc96ae090b1b0a**

Documento generado en 25/08/2022 09:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**